



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | UMH |
| Demandante | María Herminia Moreno |
| Demandado | Hrs de Miguel Antonio Martínez |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2021-00427-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio #669 |
| Decisión | Decreta desistimiento |

Al Despacho se encuentra la presente diligencia con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizará la debida notificación de los herederos determinados, situación requerida en autos del 09 de septiembre de 2021, 05 de mayo de 2022 y 05 de septiembre de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias.

Se hace claridad que, mediante auto admisorio del 09 de diciembre de 2021, se ordenó prestar caución previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas, situación que tampoco se efectuó por la parte interesada y que se requirió por el término de 30 días en auto del 05 de septiembre de 2022.

No se fijarán costas a cargo de la demandante por cuanto no se observan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **LA TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: No se fijan costas.



CUARTO: Archívense las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a583972e014dd083756b3e189160be4f6cfa32e844d0eb2dc0a968876809e1**

Documento generado en 26/12/2022 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>